



REGLAMENTO DE ESTUDIOS

Universidad San Ignacio de Loyola
Pregrado





Reglamento de Estudios

**REGLAMENTO DE ESTUDIOS
DE LA UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA**

**Título I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I: Alcance

Artículo 1°: El presente Reglamento aplica para los estudiantes de la Universidad San Ignacio de Loyola quienes habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la Directiva de Admisión estén matriculados para cursar estudios en las Carreras Profesionales de Pregrado. Los estudiantes matriculados pueden tener alguna de las siguientes condiciones:

- a. Estudiante regular: aquél que posee matrícula vigente para un programa académico conducente a grado y título universitario.
- b. Estudiante libre: aquél que, sin la condición de ingreso, es autorizado a matricularse en cursos que se dictan en la Universidad. Esta modalidad está regulada en los artículos 29° y siguientes del presente Reglamento.
- c. Estudiante de intercambio: aquél proveniente de otra institución educativa con la que se tiene un convenio interinstitucional específico.

Capítulo II: Derechos y Deberes

Artículo 2°: Son derechos de los estudiantes:

- a. Ser respetado en sus iniciativas, creatividad y libre expresión de sus ideas, para su pleno desarrollo personal y profesional.
- b. Recibir una formación académica de calidad.
- c. Recibir información académica de manera oportuna, así como sobre las obligaciones contraídas con la Universidad y los beneficios que ésta ofrece.
- d. Solicitar documentos oficiales de la Universidad, siempre que no registre alguna deuda con la institución.
- e. Hacer uso de las instalaciones y servicios de la Universidad, de conformidad con las normas establecidas.
- f. Todos los demás derechos que se establezcan en las leyes nacionales que rigen a las instituciones privadas de educación superior y normativas internas emitidas por la Universidad, en lo que sean aplicables.
- g. *Recibir mediante los medios electrónicos o virtuales oficiales, las comunicaciones o notificaciones por parte de la Universidad, correspondiente a los trámites, solicitudes o procedimientos en los que se encuentre vinculado.*

Artículo 3°: Son deberes de los estudiantes:

- a. Conocer y cumplir con los reglamentos y demás disposiciones normativas de la Universidad.
- b. Dedicarse con responsabilidad a su formación humana y profesional, participando en las actividades que desarrolla la Universidad y cumpliendo las tareas que les asignen.
- c. Asumir los valores de la Universidad expresados en sus pilares estratégicos: Emprendimiento, Sostenibilidad, Globalización, y Desarrollo e Investigación.
- d. Respetar a las autoridades, al personal académico y administrativo de la institución, a sus discípulos y a los visitantes.
- e. Respetar la libertad de cátedra, reconociendo la autoridad del docente dentro del aula y las acciones que se deriven de ella.
- f. Mantenerse informado de sus actividades académicas y administrativas del periodo a través de la plataforma institucional.
- g. Contribuir a la realización de los fines de la Universidad y velar por su prestigio.
- h. Cumplir con los reglamentos y demás disposiciones normativas de la Universidad.
- i. Hacer uso responsable de las instalaciones de la institución, observando una conducta acorde con la moral y las buenas costumbres.
- j. Cumplir las normas de seguridad de la institución.

- k. Portar un documento de identificación personal durante la permanencia en las instalaciones de la Universidad.
- l. *Acceder y revisar permanentemente su bandeja de correo electrónico con dominio @usil.pe que le ha sido registrado y habilitado por la Universidad, su INFOSIL y demás medios y plataformas virtuales de la Universidad a fin de tomar oportuno conocimiento de los comunicados, actualizaciones, notificaciones o demás información correspondiente, siendo de su exclusiva responsabilidad el no hacerlo y las consecuencias que de ello deriven.*
- m. *En caso se encuentre sometido a algún procedimiento ante la Universidad y mientras el mismo se encuentre en curso, activar la opción de respuesta automática de recepción en los correos electrónicos que registre en el sistema académico o en aquellos que señale o, alternativamente, confirmar la recepción de los correos que reciban por parte de la Universidad cuando sea requerido.*

Título II RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Capítulo I: Plan de Estudios

Artículo 4°: La Universidad organiza su plan de estudios en períodos académicos. El calendario académico detalla el desarrollo del ciclo académico por periodo y se publica oportunamente. Las fechas señaladas en el calendario académico son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 5°: El régimen de estudios de los programas académicos se establece en los planes de estudio. Estos últimos están compuestos por cursos obligatorios y electivos y especifican cada uno, con nombre, código, créditos, horas de estudio y pre-requisitos, los cuales están organizados en ciclos académicos.

Artículo 6°: La Universidad efectúa actualizaciones de los planes de estudio atendiendo a los avances en cada disciplina, al desarrollo científico y tecnológico, y a las demandas del mercado laboral. Toda modificación curricular y las normas que se establezcan para su implementación requerirán la aprobación del Director, Decano y el Vicerrector Académico.

El estudiante se adecúa al nuevo plan de estudios de acuerdo con las normas implementadas de cada cambio curricular.

Artículo 7°: Durante el verano, los estudiantes podrán matricularse en un máximo de once créditos académicos. Los cursos ofrecidos son los establecidos por cada Carrera.

La nota desaprobatoria obtenida en los cursos dictados durante el verano será tomada en cuenta a efectos de la suspensión temporal y separación definitiva mencionadas en los artículos 40-A° y 41° así como para el cálculo del promedio ponderado del periodo previsto en el artículo 17°, para el cálculo del promedio ponderado acumulado regulado en el artículo 16° y para el total de créditos cursados señalado en el artículo 18° del presente Reglamento.

Capítulo II: Cursos

Artículo 8°: La Universidad ofrece los siguientes tipos de cursos:

- a. Cursos obligatorios, son los que, conforme al plan de estudios de una Carrera, necesariamente se deben cursar y aprobar o ser convalidados de acuerdo con las normas establecidas.
- b. Cursos electivos, son aquellos elegidos libremente para complementar su formación académica. Se deben cursar y aprobar o ser convalidados de acuerdo con las normas establecidas.
- c. Cursos de nivelación, son los que se ofrecen en las materias de formación básica para estandarizar los conocimientos previos de los ingresantes. Estos cursos no otorgan créditos académicos.

Cada Facultad establece los cursos que son obligatorios para su carrera o carreras y aquellos que son electivos, a efectos de ser incorporados al Plan de Estudios.

Documento aprobado mediante Junta General de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 2014.

Última fecha de actualización: 03 de julio de 2020 que incluye la modificación de los artículos 2, 3, 15, 20, 22, 24, 25, 26, 42, 43, 47, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 59 y 66 con vigencia a partir del 24 de julio de 2020.

Artículo 9°: El sílabo es el instrumento para la gestión del curso y tiene la finalidad de evidenciar los logros de enseñanza-aprendizaje en el curso. Es de cumplimiento obligatorio para los estudiantes.

Artículo 10°: El crédito académico es la unidad de medida de la carga académica de los cursos, equivale a dieciséis (16) de clase teórica o a treinta y dos (32) horas de clase práctica, taller, laboratorio. Las horas de evaluación pueden sumarse a horas de clase teórica o práctica, según la naturaleza del curso. Cada hora de clase tiene una duración de cincuenta (50) minutos. La aprobación del curso otorga los créditos al estudiante.

Capítulo III: Asistencia

Artículo 11°: La asistencia a clases teóricas, prácticas, laboratorios y talleres está normada en el sílabo del curso.

Artículo 12°: El estudiante podrá revisar de manera permanente su récord de asistencia en la plataforma institucional. En caso de encontrar discrepancia, dispone de un plazo máximo de tres días hábiles de registrada la misma para solicitar su revisión.

Artículo 13°: Retiro de Curso. El estudiante puede retirarse de hasta tres cursos en cada período, y máximo cuatro veces de un mismo curso durante su permanencia en la Universidad, siguiendo los procedimientos establecidos. El retiro de curso tiene en cuenta únicamente efectos académicos y no excluye el cumplimiento de los pagos a los que el estudiante se haya comprometido. Solo procede el retiro de curso hasta la fecha indicada en el Calendario Académico.

Artículo 14°: Retiro de Periodo. El estudiante podrá retirarse del periodo en el que está matriculado hasta la fecha indicada en el Calendario Académico. El Retiro de Periodo procede en una sola oportunidad durante su permanencia en la Universidad. El retiro del periodo tiene efectos académicos y económicos. Por causa debidamente justificada, el Decano de la Facultad podrá autorizar un segundo Retiro de Periodo.

Capítulo IV: Sistema de Calificaciones

Artículo 15°: *La escala de notas es vigesimal. La nota mínima aprobatoria del curso es 11. Todas las notas de evaluaciones, obtenidas de manera individual o grupal, son redondeadas a números enteros. En tal sentido, una nota con parte decimal igual o mayor que 0.5 será redondeada a la unidad inmediata superior a favor del estudiante; las notas con parte decimal menor que 0.5 se redondean a la unidad inmediata inferior.*

De la misma manera, los rubros del esquema de evaluación (promedio de evaluación permanente, examen parcial en caso se prevea su rendición según el sílabo, examen final y la nota final del curso) son redondeados a números enteros. Toda nota con parte decimal igual o mayor que 0.5 será redondeada a la unidad inmediata superior a favor del estudiante; las notas con parte decimal menor que 0.5 se redondean a la unidad inmediata inferior.

La nota final del curso es el promedio ponderado de los rubros de evaluación permanente, examen final y examen parcial, este último en caso se encuentre contemplado según el sílabo del curso.

Artículo 16°: Promedio Ponderado Acumulado (PPA). Se obtiene de la sumatoria de los productos parciales de las notas finales (aprobatorias o desaprobatorias) de todos los cursos y el número de créditos que les corresponde, dividida entre la suma total de créditos cursados a lo largo de su permanencia en la Universidad, en su carrera de estudios vigente. Considera los cursos llevados desde el primer periodo hasta el momento en que se calcula, incluyendo los de verano. Se redondea a dos decimales.

Si ocurriese traslado interno, el promedio ponderado acumulado (PPA) aplicable considerará solo las notas finales, aprobatorias o desaprobatorias, obtenidas en los cursos revalidados, así como aquellos que figuren como cambio curricular.

Documento aprobado mediante Junta General de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 2014.

Última fecha de actualización: 03 de julio de 2020 que incluye la modificación de los artículos 2, 3, 15, 20, 22, 24, 25, 26, 42, 43, 47, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 59 y 66 con vigencia a partir del 24 de julio de 2020.

Artículo 17°: Promedio Ponderado del Periodo (PPP). Se obtiene de la sumatoria de los productos parciales de la nota final (aprobatória o desaprobatoria) de cada curso llevado en un periodo determinado y el número de créditos que le corresponde, dividida entre la suma de créditos cursados en el periodo. Se redondea a dos decimales. El periodo se considera desaprobado si la nota es menor a 10.50.

Artículo 18°: Crédito Cursado. Es aquel obtenido al llevar un curso en el que el estudiante se ha matriculado y obtenido una nota final, aprobatoria o desaprobatoria. El retiro de curso y/o el retiro de periodo no conllevan a crédito cursado.

En el caso de ingresantes a través de traslado externo, el número máximo de créditos que un estudiante puede cursar se ajusta en cada caso de acuerdo con el número de créditos convalidados. El número máximo de créditos que el estudiante puede cursar es igual a 1.5 veces la diferencia entre el total de créditos del programa y los créditos convalidados y exonerados.

En el caso de traslado interno, los créditos cursados correspondientes a los cursos revalidados se toman en cuenta dentro del máximo de 1.5 veces del total de créditos del programa. Asimismo, se toman en cuenta los créditos cursados de los cursos comunes a las carreras, si es que alguno de ellos no fuese revalidado por no estar aprobado.

Capítulo V: Proceso de Evaluación

Artículo 19°: La evaluación del aprendizaje es un proceso pedagógico continuo, sistemático participativo y flexible, que forma parte del proceso de enseñanza-aprendizaje. Cumple dos funciones: pedagógica y social, y tiene dos finalidades: formativa e informativa.

Artículo 20°: *El esquema de evaluación está definido en el sílabo de cada curso, en el que se detallan las evaluaciones y el porcentaje que corresponde para el promedio ponderado del curso. Los rubros del esquema de evaluación son:*

- a.** *Evaluación permanente.*
- b.** *Examen final.*

El Examen Parcial es facultativo y será considerado como parte del esquema de evaluación si es que el sílabo del curso correspondiente contempla su rendición.

Excepcionalmente, el esquema de evaluación podrá ser modificado de acuerdo con la naturaleza del curso.

Artículo 21°: La Evaluación permanente se compone de prácticas, controles de lectura, proyectos, trabajos, presentaciones, que pueden ser tanto individuales como grupales. Ésta no es una lista taxativa ni excluyente de otras modalidades o tipos de evaluación. El cálculo del promedio de la Evaluación permanente se detalla en el sílabo del curso.

Artículo 22°: *El calendario de exámenes finales y rezagados se publica en la plataforma institucional, especificándose fecha, hora y lugar de la realización de estos. Las semanas de exámenes forman parte del periodo lectivo.*

Artículo 23°: El estudiante que no rinda uno o más componentes de la Evaluación Permanente podrá rezagar solo uno de éstos, siempre y cuando el sílabo lo permita expresamente.

El Calendario Académico indica la fecha límite de solicitud de evaluación rezagada, la fecha de pago del importe de rezago y las fechas en que se rinde. Esta evaluación abarca todos los temas desarrollados en el sílabo del curso y reemplazará a la evaluación no rendida.

Artículo 24°: *El estudiante que no rinda el examen final en la fecha programada en el Calendario Académico podrá rendir una prueba rezagada, cuya nota reemplazará a la del examen no rendido. Tendrá un plazo de 2 (dos) días calendario a partir del día siguiente de la inasistencia para solicitar, vía plataforma institucional, su examen rezagado, cumpliendo con el pago del importe correspondiente.*

Si el sílabo del curso contempla la rendición de un examen parcial y el alumno no lo rinde en la fecha programada, también podrá rendir una prueba rezagada bajo las consideraciones previstas en el presente artículo u otras que disponga la Universidad.

Artículo 25°: Las evaluaciones se rinden de manera presencial y obligatoriamente dentro de las instalaciones del Campus de la Universidad o en las sedes autorizadas por el Vicerrectorado Académico para tal fin, previa comunicación a los estudiantes si dicha sede no fuere el lugar donde usualmente estudian. Se exceptúan las evaluaciones que se rinden vía Campus Virtual. Los exámenes parciales, finales y rezagados de los cursos de modalidad e-learning se rinden de manera presencial en las locaciones que la Universidad designe, salvo que de acuerdo con las circunstancias la Universidad emita una disposición distinta.

Artículo 26°: Es responsabilidad de la Oficina de Servicios y Registros Académicos administrar los exámenes.

Artículo 27°: El docente del curso formaliza la entrega de notas a Registros Académicos a través de un acta electrónica o física. La oficina de Registros Académicos gestiona las actas de evaluación de los cursos programados en el periodo académico.

Capítulo VI: Grado Académico

Artículo 28°: Los estudiantes que concluyan sus estudios podrán obtener el grado académico y/o el título profesional correspondiente de acuerdo con los requisitos que se señalan en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

Capítulo VII: Estudiante Libre

Artículo 29°: Podrá matricularse como estudiante libre:

- a. Aquel que ha concluido su educación secundaria o equivalente y desea llevar cursos específicos en la Universidad.
- b. Aquel que tiene estudios universitarios y desea complementarlos en forma transitoria en la Universidad.

Artículo 30°: El estudiante con matrícula vigente en la Universidad o que haya sido separado en la misma o en cualquier otra Universidad, por razones académicas o disciplinarias, no podrá matricularse como estudiante libre.

Artículo 31°: La Universidad entregará al estudiante libre que lo solicite, una constancia indicando la condición de Estudiante Libre, los cursos llevados, las horas del curso, el periodo en el cual se llevaron y las notas finales obtenidas. Los cursos llevados no otorgan créditos académicos.

El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para el estudiante libre en todo lo que le sea aplicable.

Título III **MATRÍCULA**

Artículo 32°: La matrícula es el acto formal y voluntario que acredita la condición de estudiante de la Universidad San Ignacio de Loyola, por el que selecciona un conjunto de cursos para los cuales está habilitado. Es condición para la matrícula cumplir los requerimientos establecidos por la Universidad en las normas correspondientes. El estudiante no podrá matricularse en un curso sin la aprobación de aquellos otros cursos que se consideran pre-requisito.

Los cursos de inglés son de matrícula obligatoria en el periodo que establezca el plan de estudios y deben ser llevados de manera continua.

Artículo 33°: Reserva de Matrícula. El estudiante puede dejar de estudiar por uno o más periodos, previa reserva de matrícula y pago correspondiente.

Artículo 34°: Reingreso. El estudiante que no hubiese realizado el trámite de reserva de su matrícula deberá tramitar su reingreso y pago de los importes correspondientes.

El estudiante reingresante debe adecuarse al plan de estudios y a las normas vigentes al momento de su reingreso. Si adicionalmente solicita traslado interno, debe realizar el procedimiento correspondiente dentro del plazo contemplado en el Calendario Académico.

Artículo 35°: Traslado Interno. Los estudiantes que cursan estudios en una determinada Carrera de la Universidad pueden trasladarse a otra Carrera siguiendo los procedimientos establecidos para el traslado interno.

El estudiante que desaprobe un curso por tercera vez será suspendido por un año de la Universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Luego de cumplir con la suspensión de un año, el estudiante puede optar por incorporarse a otra Carrera, si el curso desaprobado es obligatorio en el nuevo plan de estudios, deberá matricularse únicamente en esa materia. En caso el curso desaprobado no sea un curso obligatorio del plan de estudios de la nueva Carrera, podrá retomar de manera regular sus estudios. El traslado interno en estas condiciones solo puede realizarse una vez durante la permanencia del estudiante en la Universidad y estará sujeto a la aprobación del Director de la Carrera receptora¹.

Título IV PROGRESO ACADÉMICO

Capítulo I: Generalidades

Artículo 36°: El progreso académico se evalúa por periodo a través del cumplimiento de los siguientes estándares:

- a. Promedio ponderado del periodo (PPP).
- b. Aprobación de cursos.
- c. Total de créditos cursados durante su permanencia en la Universidad.

El progreso académico es satisfactorio si el estudiante:

- a. Obtiene un promedio ponderado del periodo (PPP) mayor o igual a 10.5.
- b. Aprueba el 100% de los cursos en los que está matriculado.
- c. Cursa como máximo 1.5 veces el total de créditos del programa durante su permanencia en la Universidad.

El sistema de seguimiento del progreso académico calcula en cada período el promedio ponderado del periodo (PPP) y el número de veces consecutivas en estado no satisfactorio (menor a 10.5) para contribuir al análisis del progreso académico.

Capítulo II: Evaluación del Progreso Académico

Artículo 37°: Si en un determinado periodo, un estudiante cumple con todos los estándares señalados en el artículo 36°, será colocado en condición Satisfactoria. De lo contrario, si incumple uno o más de dichos estándares, será colocado en Observación Académica. Estas condiciones serán registradas en el Sistema Académico, según corresponda. En caso el estudiante se encuentre en Observación Académica, podrá salir de la misma cuando subsane las causas.

¹ Aplica para estudiantes que desaprobren por tercera vez en el periodo 2019-02 y en adelante.

Artículo 38°: La condición de Satisfactorio habilita al estudiante a llevar el número máximo de créditos permitidos por periodo, según el plan de estudios en que se encuentre. De manera adicional, los estudiantes son colocados en los siguientes segmentos:

- a. Quinto Superior
- b. Tercio Superior
- c. Media Superior

Artículo 39°: La condición de Observación Académica se produce cuando el estudiante:

- a. Tiene que cursar uno o más cursos por tercera vez.
- b. Tiene un promedio ponderado del período (PPP) desaprobado.
- c. Haya superado el 1.5 veces del total de créditos del programa.

La Universidad informará al estudiante su condición de Observación Académica y establecerá las intervenciones necesarias para ayudar a su desempeño académico de acuerdo al nivel en el que se encuentre.

Artículo 40°: En los periodos regulares, el estudiante podrá matricularse en un máximo de veinte créditos académicos. Cuando el estudiante se encuentre en Observación Académica debe matricularse en un menor número de créditos. Si el rendimiento académico del estudiante es satisfactorio podría matricularse en un mayor número de créditos.

Capítulo III: Suspensión Temporal y Separación Definitiva

Artículo 40-A°: El estudiante que desaprobe un curso por tercera vez será suspendido por un año de la Universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desapruera por cuarta vez procede su separación definitiva².

Artículo 41°: El estudiante será separado definitivamente de la Universidad por cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Si desapruera un curso por cuarta vez.
- b. Si la cantidad de créditos cursados más la cantidad de créditos que le falta por cursar para completar la Carrera supera el límite máximo de 1.5 veces de los créditos totales que le corresponde llevar.

Título V **TRIBUNAL DE APELACIONES**

Artículo 42°: *El Tribunal de Apelaciones está integrado por el Rector o la persona a quien él designe, que lo preside, el Vicerrector Académico y un tercer integrante que será designado por periodo anual mediante Resolución de Rectorado. Las decisiones se adoptan por mayoría simple. Cada miembro tiene derecho a un voto.*

En ausencia de alguno de sus miembros, integra el Tribunal de Apelaciones el Director de Carrera de mayor antigüedad o en su defecto el segundo y así sucesivamente.

El Tribunal de Apelaciones cuenta con un Secretario Técnico, designado por el presidente, a cuyo cargo compete la formación del expediente, su seguimiento, citaciones, comunicaciones, publicaciones y demás encargos que le confiere el Tribunal.

Para la suscripción de las Resoluciones y demás documentación que emita el Tribunal de Apelaciones, será posible la utilización de los medios electrónicos o digitales que se estimen pertinentes. Alternativamente, la conformidad de los integrantes del Tribunal de Apelaciones con el contenido y emisión de las Resoluciones equivalente a su suscripción también podrá constar en comunicaciones internas como correos electrónicos, en cuyo caso las Resoluciones consignarán la firma del Presidente

² Aplica para estudiantes que desaprueren por tercera vez en el periodo 2019-02 y en adelante.

del Tribunal de Apelaciones, dejándose constancia de la conformidad y suscripción de los tres integrantes. Las indicadas comunicaciones internas serán adheridas al expediente respectivo.

Artículo 43°: El estudiante que ha sido separado de la Universidad en aplicación de lo dispuesto en el literal b. del artículo 41° del presente Reglamento, pero que considere que hubo circunstancias atenuantes que causaron que no cumpla con los estándares del Progreso Académico, puede presentar al Tribunal de Apelaciones una solicitud de reincorporación por escrito en donde deberá cumplir con (i) Explicar clara y detalladamente cuáles fueron esas circunstancias; y, (ii) Acompañar la documentación que acredite sus afirmaciones. El plazo máximo para presentar la referida solicitud es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de fin del periodo, prevista en el calendario académico, en que ocurrió la separación. Si la solicitud es presentada fuera del mencionado plazo o sin cumplir con los requisitos (i) y (ii) antes de señalados, el Tribunal la declarará de plano improcedente, de lo contrario, procederá a analizar los argumentos y documentos presentados con la solicitud. De considerarla fundada, el Tribunal autorizará la reincorporación del estudiante, sujeta a los condicionamientos que considere pertinentes. El pronunciamiento del Tribunal respecto a la solicitud referida en el presente párrafo es inimpugnable.

La solicitud se remite al correo electrónico tdeapelaciones@usil.edu.pe y su recepción está condicionada a la confirmación que remita el Tribunal de Apelaciones por el mismo medio al interesado. Recibida la solicitud por el Tribunal, éste tiene un plazo de noventa (90) días, prorrogables, para resolverla, pudiendo citar al estudiante a una audiencia antes de resolver, si así lo considera conveniente y/o necesario.

Título VI **DISCIPLINA**

Capítulo I: Aspectos Generales

Artículo 44°: El presente Título regula el procedimiento disciplinario, tipifica las faltas y establece las sanciones correspondientes a la que se encuentran sometidos los estudiantes de la Universidad.

En todo lo no previsto en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, o de la norma que eventualmente la sustituya.

Artículo 45°: Para los efectos del presente capítulo, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

- a. Falta: Conducta contraria al comportamiento que debe observar el estudiante dentro de las instalaciones de la Universidad o en otros espacios en los cuales se realicen actividades institucionales o interinstitucionales, así como en otros lugares o ámbitos en los que, a criterio de la Universidad, pueda resultar afectada la imagen o el buen nombre de la Institución.
- b. Sanción: Decisión de la autoridad competente impuesta luego de un procedimiento disciplinario de acuerdo con la gravedad de la falta en la que se hubiere incurrido.

Artículo 46°: El procedimiento disciplinario se rige fundamentalmente por los siguientes principios generales:

- a. Irretroactividad: Las normas disciplinarias que resultan aplicables al procedimiento son las del Reglamento de Estudios vigente al momento de la comisión de la falta, salvo que uno posterior contenga alguna norma disciplinaria que sea más favorable al estudiante.
- b. Proporcionalidad y razonabilidad: Para la determinación e individualización de la sanción se considerarán cuestiones tales como la gravedad misma del hecho, la existencia o no de intencionalidad en la comisión de la falta, el perjuicio causado con ella, y las circunstancias en que se cometió; la reincidencia en la comisión de faltas; la edad del estudiante, su rendimiento académico, sus antecedentes como estudiante, su situación personal, y su nivel de comprensión sobre la gravedad de la conducta que ha desarrollado; la actitud del estudiante consciente de la gravedad de su conducta con respecto a la misma; el grado de avance en los estudios del estudiante; entre otras; de manera que la sanción a imponerse resulte idónea, necesaria, proporcional, y razonable.

- c. Imparcialidad: Los órganos disciplinarios actúan sin ninguna clase de discriminación entre los estudiantes, otorgándoles tutela y tratamiento igualitarios a lo largo del procedimiento, resolviendo conforme al Reglamento de Estudios y con atención al interés general de la comunidad universitaria.

Capítulo II: Órganos del Procedimiento

Artículo 47°: *El desarrollo del procedimiento disciplinario está a cargo, en primera instancia, de la Comisión Disciplinaria.*

La Comisión Disciplinaria está conformada por:

- a. *El Secretario General, quien la preside.*
- b. *El Director de Carrera a la que corresponda el estudiante. En caso de impedimento o ausencia, el Presidente designará otro Director.*
- c. *El Director de Servicios y Registros Académicos.*

En caso de impedimento o ausencia, el Presidente designará al Director de Carrera más antiguo o a otro Director. En ausencia o impedimento del Secretario General, preside la Comisión el Director de Carrera de mayor antigüedad en el cargo o en su defecto el segundo y así sucesivamente. Las decisiones se adoptan por mayoría simple. Cada miembro tiene derecho a un voto. El encargo no es delegable.

Para la suscripción de las Resoluciones y demás documentación que emita la Comisión Disciplinaria será posible la utilización de los medios electrónicos o digitales que se estimen pertinentes. Alternativamente, la conformidad de los integrantes de la Comisión Disciplinaria con el contenido y emisión de las Resoluciones equivalente a su suscripción también podrá constar en comunicaciones internas como los correos electrónicos, en cuyo caso las Resoluciones consignarán la firma del Presidente de la Comisión dejándose constancia de la conformidad y suscripción de los tres integrantes. Las indicadas comunicaciones internas serán adheridas al expediente respectivo.

En el caso que los estudiantes involucrados en un mismo procedimiento pertenezcan a dos o más Carreras, la determinación del Director de Carrera que integra la Comisión Disciplinaria, corresponde al Presidente de la Comisión.

La Comisión Disciplinaria cuenta con uno o más Secretarios Técnicos, designados por el Presidente, a cuyo cargo compete la formación del expediente disciplinario, su seguimiento, citaciones, comunicaciones, publicaciones y demás encargos que le confiere la Comisión. Para el cumplimiento de sus funciones, las áreas involucradas le brindan el apoyo e información necesaria cuando sean requeridas.

Artículo 48°: *El Tribunal de Apelaciones es la segunda y última instancia de la Universidad para los procedimientos disciplinarios. Su composición se indica en el artículo 42°.*

Capítulo III: De la sustanciación del Procedimiento Disciplinario

Artículo 49°: *Una vez recibida por el Secretario Técnico de la Comisión Disciplinaria la comunicación de la existencia de una presunta falta, procede a formar el respectivo expediente con la documentación sustentatoria que se le alcance y la información relativa a los antecedentes del estudiante que consta en su file personal, contando para el efecto con la información que brinde la Oficina de Servicios y Registros Académicos. La recepción de todos los documentos presentados por los estudiantes dentro del procedimiento disciplinario, incluyendo descargos, recursos o cualquier otro, serán remitidos al correo electrónico cdisciplinaria@usil.edu.pe que pertenece a la Comisión Disciplinaria, entendiéndose que únicamente se tendrán por presentados una vez que la Comisión confirme su recepción mediante la misma vía. Asimismo, por dicho medio o mediante vía telefónica, los alumnos podrán solicitar información sobre el trámite o estado de su procedimiento disciplinario, sin perjuicio que también puedan solicitarlo en los canales de atención al alumno.*

Artículo 50°: *El procedimiento disciplinario cuenta con dos fases: Investigación y Resolución.*

Artículo 51°: *La fase de investigación se inicia con la comunicación al estudiante de la apertura del procedimiento disciplinario cursada mediante correo electrónico a la dirección con dominio @usil.pe*

que ha sido habilitada por la Universidad y a aquel correo que entonces tenga registrado en el sistema académico. En la apertura del procedimiento, la Comisión Disciplinaria informará al alumno que puede señalar si lo desea hasta dos correos electrónicos adicionales para que reciba las notificaciones, detallará la conducta que se le imputa como supuesta falta y la sanción prevista para la misma, disponiendo que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles haga llegar sus descargos por escrito mediante correo electrónico en concordancia con el artículo 49 del presente Reglamento. La notificación efectuada vía correo electrónico al alumno se entiende indefectiblemente realizada en la misma fecha en que se efectuó y surte sus efectos desde el día siguiente, siendo deber del alumno acceder y revisar constantemente su bandeja de correo y activar la opción de respuesta automática de recepción o confirmar mediante un correo la recepción de las notificaciones que reciba en dicho medio, de acuerdo con los incisos I y II del artículo 3 del presente Reglamento.

Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, contando o no con el respectivo descargo, la Comisión podrá, si lo juzga conveniente, convocar a audiencia presencial o virtualmente en las oportunidades que estime necesarias al estudiante, así como convocar o requerir información a todas las personas que a su criterio puedan ayudar al esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento disciplinario para que efectúen su declaración y absuelvan las preguntas que se le formulen. La declaración brindada podrá ser documentada en un acta o medio de reproducción digital el cual será incorporado al expediente.

Asimismo, la Comisión podrá disponer la realización de pericias, cotejos, confrontaciones y en general toda prueba que a su criterio pueda contribuir a la determinación de la verdad. En todo caso, la Comisión velará porque se cumpla el debido procedimiento y se garantice el derecho a la defensa del estudiante.

Artículo 52°: La fase de resolución por parte de la Comisión Disciplinaria puede concluir con una sanción o con la declaración de que no corresponde sancionar la falta imputada y/o absolver de responsabilidad al estudiante. En todos los casos, la resolución debe estar debidamente motivada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho expuestos en el desarrollo del procedimiento disciplinario.

Artículo 53°: Bajo la competencia de la Comisión Disciplinaria, el procedimiento disciplinario deberá desarrollarse dentro del plazo de (3) meses contados a partir del día siguiente de la notificación al estudiante del inicio del procedimiento mediante correo electrónico. Si fueran varios estudiantes los comprendidos en el mismo procedimiento, el plazo se computará desde el día siguiente de la notificación electrónica al último de ellos, si hubieran sido efectuadas en fechas diferentes.

La Comisión podrá adoptar un acuerdo de prórroga por un periodo adicional de tres (3) meses, por una sola vez sin expresión de causa.

En caso el procedimiento disciplinario no haya concluido luego de transcurridos los plazos indicados en el presente artículo, la Comisión Disciplinaria podrá prorrogar discrecionalmente el procedimiento por un periodo adicional, para lo cual será necesaria la expresión de causa en el Acta de sesión respectiva.

Artículo 54°: Contra la resolución de la Comisión Disciplinaria, proceden los recursos de reconsideración y de apelación. Los mismos se interponen por correo electrónico ante la misma autoridad que dictó la resolución que se impugna en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada por correo electrónico la resolución al estudiante.

La interposición de algún recurso impugnatorio contra la Resolución emitida en primera instancia suspende la efectividad de la medida disciplinaria impuesta hasta el pronunciamiento final de la instancia correspondiente. En caso se impugne la sanción de suspensión, de confirmar la sanción el Tribunal de Apelaciones, adecuará los plazos de ejecución de la medida disciplinaria.

En caso se haya impuesto una sanción y el estudiante no haya interpuesto recurso impugnatorio contra la Resolución respectiva, el Presidente de la Comisión Disciplinaria queda facultado para suscribir a nombre de los demás integrantes de la Comisión, la disposición administrativa que declare consentida la Resolución disponiendo el archivo del expediente.

Los estudiantes que todavía no hayan obtenido el diploma de grado de Bachiller, aun habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas pertinentes, estarán impedidos de solicitarlo y obtenerlo mientras se encuentre vigente la sanción de suspensión o la de separación o mientras se encuentre en curso algún procedimiento disciplinario en el que formen parte. En el caso de la sanción

de suspensión, la referida restricción se mantendrá hasta que se cumpla el o los periodos dispuestos en la Resolución correspondiente.

Artículo 55°: El recurso de reconsideración deberá acompañarse con una nueva documentación sustentatoria. La Comisión Disciplinaria resuelve la reconsideración en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso de reconsideración. En caso el estudiante sancionado solicite la reconsideración de la decisión adoptada sin acompañar nueva documentación, se le requerirá la presentación del nuevo documento otorgándole un plazo no menor de tres (3) días hábiles; bajo apercibimiento de declarar improcedente el Recurso.

Artículo 56°: *El Tribunal de Apelaciones resuelve la apelación en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción vía correo electrónico del recurso de apelación por parte de la Comisión Disciplinaria.*

El Tribunal de Apelaciones, si lo considera conveniente, podrá citar mediante medios virtuales al estudiante a audiencia antes de resolver.

Los escritos dirigidos por los estudiantes al Tribunal de Apelaciones en el procedimiento disciplinario, luego de haber interpuesto su apelación, serán remitidos al correo electrónico tdeapelaciones@usil.edu.pe, teniéndose por presentados únicamente cuando el Tribunal de Apelaciones confirme su recepción mediante la misma vía. Asimismo, por dicho medio o mediante vía telefónica, los alumnos podrán solicitar información sobre el trámite o estado de su procedimiento disciplinario en el Tribunal de Apelaciones, sin perjuicio que también puedan solicitarlo en los canales de atención al alumno.

Capítulo IV: Tipificación de Faltas

Artículo 57°: Se considera falta leve:

- a. Usar cualquier tipo de sistema de comunicación o dispositivos electrónicos en aulas de clases, salas de lectura, salas de cómputo de manera que interrumpan el normal desarrollo de las actividades académicas o cuya limitación o prohibición haya sido dispuesta por la autoridad universitaria.
- b. Consumir alimentos y/o bebidas en aulas de clases, salas de lectura, salas de cómputo y demás ambientes en donde esté prohibido.
- c. Participar en juegos de apuestas dentro de la Institución.
- d. Ingresar a las oficinas administrativas o de los docentes de la Institución, sin autorización previa.
- e. Usar Fotocheck USIL o carné universitario ajeno, o permitir que el suyo sea utilizado por otra persona.
- f. Rehusarse a mostrar el Fotocheck USIL o documento de identificación personal cuando se lo solicite alguna autoridad académica, administrativa o personal de vigilancia de la Institución, para efectos de identificación.

Artículo 58°: Se considera falta grave:

- a. *Promover desorden, participar en manifestaciones grupales no autorizadas o realizar actividades político-partidarias en las instalaciones de la Institución.*
- b. *Causar cualquier tipo de daño o deterioro en las instalaciones, servicios y/o bienes de la Institución, bienes de estudiantes, docentes, personal administrativo, de vigilancia o visitantes.*
- c. *Faltar el respeto a las autoridades, docentes, personal administrativo, de vigilancia, así como condiscípulos y visitantes, bajo cualquier forma o medio.*
- d. *Realizar, bajo cualquier forma o medio, actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, el cuerpo, la salud, el pudor y/o la libertad.*
- e. *Incumplir las disposiciones legales, así como las señaladas por la Universidad en sus reglamentos y demás disposiciones. También se considerará falta grave cualquier incumplimiento a las disposiciones o instrucciones emitidas por la Universidad antes o durante el desarrollo de los exámenes, evaluaciones o prácticas, siempre que las mismas hayan sido puestas en conocimiento del estudiante para su cumplimiento.*
- f. *Intercambiar mercancías, prestar servicios, vender o negociar cualquier tipo de artículos, servicios o alimentos en las instalaciones de la Universidad.*

Artículo 59°: Se considera falta muy grave:

- a. Efectuar sabotaje en los bienes o servicios de la Institución.
- b. Realizar actos contrarios a las indicaciones expresas recibidas en los programas de intercambio o cualquier otro programa a los que el estudiante de la Universidad acceda por convenio con otras instituciones o corporaciones nacionales o extranjeras.
- c. Realizar actividades o tomar parte, por acción u omisión, en hechos, por cualquier medio, que dañen el prestigio y la imagen de la Institución.
- d. Sustraer o apoderarse de cualquier forma de bienes pertenecientes a la Universidad, a sus autoridades, docentes, personal administrativo, de vigilancia, condiscípulos y/o visitantes. Lo previsto en el presente inciso no restringe la interposición de las demás acciones legales pertinentes conforme al ordenamiento vigente por parte del presunto agraviado.
- e. Haber sido condenado por la comisión de delito doloso que importe pena privativa de la libertad.
- f. Introducir, portar o consumir en la Institución, en sus inmediaciones o durante las clases virtuales, bebidas alcohólicas, drogas o sustancias tóxicas; o estar dentro de la Institución o durante clases virtuales o en sus inmediaciones, bajo los efectos de dichas sustancias.
- g. Introducir o portar armas de cualquier tipo que puedan atentar contra la integridad de las personas.
- h. Suplantar o ser suplantado, física o virtualmente, en exámenes, prácticas y demás actividades académicas.
- i. Adulterar exámenes, prácticas, actas, modificando las respuestas, las notas o anotaciones colocadas por el docente. Asimismo, constituye falta muy grave solicitar la revisión y/o reconsideración de una nota que, a sabiendas, de ninguna manera le corresponde.
- j. Utilizar deliberadamente en provecho propio o de terceros, documentos adulterados y/o que falsamente aparenten ser emitidos por la Universidad.
- k. Participar en cualquier acto que atente contra la probidad académica orientado a obtener, en provecho propio o de terceros, una ventaja o ayuda indebida para rendir las evaluaciones o en la presentación de trabajos académicos, como plagiar bajo cualquier modalidad, no siendo necesaria la obtención efectiva del beneficio académico. Para estos efectos, también se considera actos contra la probidad académica poseer, utilizar o intentar utilizar al momento de la evaluación cualquier material de consulta contenido en documentos, instrumentos electrónicos o cualquier objeto, se haya hecho uso o no de estos durante el examen. En caso de evaluaciones o trabajos académicos desarrollados de manera grupal, la responsabilidad del cumplimiento de la probidad académica alcanza por igual a todos los integrantes del grupo.
- l. Amenazar, ofender, hostigar sexualmente, coaccionar, agredir física o verbalmente o inferir daño, directa o indirectamente, a las autoridades, docentes, personal administrativo, de vigilancia, así como condiscípulos y/o visitantes, bajo cualquier forma o medio.
- m. Participar en cualquier acto que implique la obtención, el ofrecimiento y/o la entrega gratuita u onerosa del total o de parte de alguna evaluación que vaya a ser posteriormente rendida en la Universidad. Para estos efectos, la falta queda configurada también si el documento ofrecido o entregado no coincide con la evaluación finalmente rendida.
- n. Atribuir falsamente palabras o actos a docentes, autoridades, personal administrativo, de vigilancia o condiscípulos.

Artículo 60°: En el caso específico de inobservancias a lo dispuesto en la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, su Reglamento, modificatorias y demás disposiciones complementarias, se aplicará el siguiente procedimiento sumario:

Los docentes, autoridades académicas y administrativas que observen a algún estudiante fumando dentro de las instalaciones de la Universidad, en clara contravención a la disposición legal, están autorizados a exigir al estudiante infractor que se identifique con la finalidad de reportarlo, en el más breve plazo, a la Oficina de Servicios y Registros Académicos para el registro de la falta y sanción correspondiente.

De manera automática, sin mediar otro procedimiento, se aplicará al estudiante la suspensión de un día, registrándose «No Asistencia» en todos los cursos del día siguiente en que tenga clases, según su horario.

El estudiante que reincida en su conducta y se le advierta fumando nuevamente al interior de la Universidad será sometido a un procedimiento disciplinario ordinario por comisión de la falta prevista en el artículo 59° inciso f) del presente Reglamento.

Capítulo V: Sanciones

Artículo 61°: El estudiante que incurra en falta recibe una sanción de acuerdo con su gravedad. Las sanciones son las siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión
- c. Separación

Artículo 62°: La amonestación es una llamada de atención al estudiante, formulada por escrito para que rectifique su conducta.

Artículo 63°: La suspensión es el apartamiento temporal del estudiante de todas sus actividades y derechos académicos, para-académicos y de cualquier otro tipo brindados por la Universidad mientras esté vigente la sanción. La resolución fijará la duración de la sanción, la que no podrá ser mayor a dos (2) periodos académicos. La sanción de suspensión puede tener vigencia durante los meses de verano, debiendo estos ser considerados, para efectos disciplinarios, como parte del primer periodo académico del año correspondiente.

La sanción de suspensión impuesta por el órgano disciplinario correspondiente podrá ser sustituida por el Programa de Mejora Actitudinal, siempre que el estudiante voluntariamente decida acogerse al mismo. Los alcances y condiciones particulares de este programa se rigen por la Directiva que lo regula. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del mencionado programa, automáticamente conllevará a la aplicación efectiva de la sanción impuesta en el siguiente periodo académico regular, o la pérdida de derechos como egresado durante un ciclo regular, en caso el estudiante haya obtenido tal condición mientras se acogió al Programa de Mejora Actitudinal.

Artículo 64°: Durante el procedimiento o al inicio de éste, el órgano disciplinario correspondiente podrá suspender temporalmente, mediante resolución debidamente motivada, los derechos académicos del estudiante, sin que haya aún resolución final, cuando:

- a. El estudiante se encuentre investigado preliminarmente o sometido a un proceso ante los órganos de la administración de justicia por la presunta comisión de un delito doloso. En este caso, si el estudiante es absuelto de la investigación o del proceso penal que se le haya seguido, la suspensión temporal quedará inmediatamente sin efecto.
- b. Se encuentre sometido a procedimiento disciplinario por la comisión de falta grave o muy grave.

Esta medida caducará de pleno derecho a los nueve (9) meses, contados desde que comenzó a ser aplicada, salvo que, mediante resolución fundada en motivos razonables, se prorrogue su vigencia.

Artículo 65°: La separación es el apartamiento definitivo del estudiante de la Universidad.

Artículo 66°: *Todas las Resoluciones emitidas durante el procedimiento disciplinario se notifican al alumno al correo electrónico con el dominio @usil.pe habilitado por la Universidad el cual constituye su domicilio digital obligatorio y también a aquel que tenga registrado en el Sistema Académico de la Universidad, siendo de responsabilidad del alumno revisar constante y de manera permanente su bandeja de correo asumiendo las consecuencias que de ello derive en concordancia con el inciso l) del artículo 3 del presente Reglamento y con los Principios de Celeridad y Simplicidad previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

En su descargo o durante el procedimiento desde el correo electrónico registrado en el indicado Sistema, el estudiante podrá añadir hasta dos correos electrónicos a donde se le cursarán las notificaciones correspondientes al procedimiento disciplinario lo que no implica el reemplazo de la notificación obligatoria e ineludible a su correo electrónico de dominio @usil.pe que como alumno le corresponde. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado, la Comisión considerará como dirección

física del alumno aquella que se encuentre registrada en el sistema académico, siendo potestad del alumno señalar una dirección distinta para fines del procedimiento disciplinario.

Artículo 67°: Las sanciones serán aplicadas de la siguiente manera:

- a. La falta leve será sancionada con amonestación escrita.
- b. La falta grave será sancionada con amonestación escrita o suspensión de hasta por un periodo académico.
- c. La falta muy grave será sancionada con suspensión de dos periodos académicos o separación.

La suspensión rige a partir del periodo siguiente al que se comunica al estudiante la imposición de dicha sanción.

La sanción de separación tendrá eficacia y ejecución inmediata luego de notificada la Resolución respectiva al estudiante involucrado.

Artículo 68°: Conforme a la gravedad de la falta, si el estudiante hubiese sido anteriormente amonestado, podrá ser suspendido en nuevo procedimiento, y si hubiese sido suspendido, podrá ser separado de la Institución.

Artículo 69°: El órgano disciplinario, a efectos de determinar la sanción correspondiente para cada caso en particular, tomará en cuenta las siguientes circunstancias como atenuantes:

- a. El arrepentimiento, la confesión sincera y cualquier forma de colaboración con el procedimiento disciplinario por parte del estudiante;
- b. La oportuna reparación por el estudiante del daño que hubiera causado, antes del inicio del procedimiento;
- c. El buen rendimiento académico del estudiante;
- d. La ausencia de antecedentes disciplinarios;
- e. Cualquier otra circunstancia que a criterio del órgano disciplinario puede constituirse como atenuante.

Artículo 70°: En caso se presente alguno de los atenuantes señalados precedentemente y/o si el órgano disciplinario competente observa que a su criterio no existe proporcionalidad entre la sanción prevista para la falta con los hechos imputados, dicho órgano podrá imponer al estudiante una sanción menor a la que correspondería conforme a lo señalado en el artículo 67° del presente Reglamento o hasta exonerarlo de responsabilidad. En caso se ejerza esta facultad, el órgano disciplinario deberá incluir la fundamentación respectiva en su Resolución.

Artículo 71°: El órgano disciplinario, a efectos de determinar la sanción correspondiente para cada caso en particular, tomará en cuenta las siguientes conductas del estudiante como agravantes:

- a. El rehusarse a aceptar la comisión de una falta que es evidente;
- b. Haber actuado con fines de lucro en la comisión de la falta;
- c. Haber actuado premeditadamente en la comisión de la falta;
- d. Haber intentado impedir o dificultado el descubrimiento de la falta, así como las investigaciones relacionadas con ella;
- e. Haber actuado como el líder de un grupo en la comisión de la falta;
- f. Haber cometido la falta por razones discriminatorias;
- g. Haber mentido a los miembros del órgano disciplinario;
- h. Haber cometido más de una falta en un mismo hecho.

También constituirá circunstancia agravante que el estudiante, tenga antecedentes de procedimientos disciplinarios con sanción impuesta, aun cuando estas hayan sido reemplazadas por el Programa de Mejora Actitudinal.

Artículo 72°: Aquel estudiante que induzca o anime a otro compañero a la comisión de cualquiera de las faltas disciplinarias previstas en el presente Reglamento, será sometido también a procedimiento disciplinario y será sancionado por la misma falta que se le imputa a éste.

Artículo 73°: Las decisiones que imponen sanciones se publican en lugar visible de la Institución y/o en la plataforma virtual que la Universidad estime pertinente para conocimiento de la comunidad universitaria, una vez que la resolución de la Comisión Disciplinaria haya quedado consentida o se haya pronunciado el Tribunal de Apelaciones, si fuere el caso.

Artículo 74°: Todas las resoluciones se incorporan al file personal del estudiante.

Artículo 75°: No obstante, el procedimiento establecido en el presente reglamento, los Directores de Carrera y docentes podrán llamar la atención verbalmente a sus estudiantes, a modo de advertencia, cuando la falta cometida, a su criterio, no merezca ser sometida a las instancias disciplinarias.

Título VII **ESTÍMULOS A LOS ESTUDIANTES**

Artículo 76°: La Universidad reconoce y promueve el mérito académico de sus estudiantes a través de diferentes acciones y/o beneficios (distinciones, becas, premios, entre otros).

Título VIII **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 77°: Los estudiantes matriculados en programas de doble grado se regirán adicionalmente a las normas y disposiciones establecidas de dichos programas.

Artículo 78°: Los estudiantes de CPEL y Postgrado se rigen bajo sus propios reglamentos.

Artículo 79°: Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento serán resueltas en primera instancia por el Decano, máxima autoridad del gobierno de la Facultad, y en última instancia por el Tribunal de Apelaciones.

Título IX **DISPOSICIÓN FINAL**

Artículo 80°: El presente Reglamento de Estudios deroga el Reglamento anterior y entra en vigor a partir del periodo académico 2015-01.